

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°198-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 07 de julio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°272-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°7404-2026, de fecha 01 de abril de 2026, la administrada **Celia Elena Florez Hinojosa** interpone recurso de reconsideración contra la Carta N°209-2025-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de febrero de 2026, la cual fue notificada a la administrada el 11 de agosto de 2025. Cabe precisar que la carta impugnada resolvió declarar **improcedente** la solicitud presentada, por no cumplir con las condiciones urbanísticas y la normativa vigente. Asimismo, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N°131-2026-GDU/MDJLBYR, de fecha 08 de mayo de 2026, la cual declara improcedente el recurso de reconsideración, al no haberse adjuntado prueba nueva.

Que, mediante trámite con N° de Exp.11489-2026, de fecha 25 de mayo del 2026, la administrada CELIA ELENA FLOREZ HINOJOSA, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 131-2026-GDU/MDJLBYR, del 08 de mayo de 2026. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos:

En el Argumento Primero.- Mi predio es Lote 13, no es Lote 12 que es un edificio de lado perteneciente a la familia Jalio Huaman, yo tengo un callejón hacia la calle 3 que compre posterior al lote 12 como yo lo referí.

En el Argumento Tercero.- El TUO de la ley 27444 Art.219, considerando que mi predio es interior, demoro mas tiempo en salir por el callejon hacia la via publica, las medidas las hizo el arquitecto que envio la Gerencia, mientras la evacuación como persona vulnerable es inmediata usando mi puerta principal hacia el parque.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante **INFORME N°172-2026-GDU/MDJLBYR**, de fecha 27 de mayo del 2026, el Gerente de Desarrollo Urbano, señala que, respecto a los antecedentes y análisis, considerando lo señalado en el **INFORME N°426-2026-SGPUC-GDU/MDJLBYR** de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde se determina que el "El recurso de apelación se interpondrá cuando laón se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que mediante Informe Legal N°133-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que corresponde efectuar un análisis integral del recurso de apelación interpuesto por la administrada Celia Elena Florez Hinojosa, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como de la normativa sectorial aplicable. De los fundamentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación y del marco normativo aplicable, se advierte que los agravios formulados no desvirtúan la legalidad de la Resolución de Gerencia N.° 131-2026-GDU/MDJLBYR. Si bien el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo, no cumple con acreditar una distinta interpretación de las pruebas actuadas ni plantea cuestiones de puro derecho que permitan variar lo resuelto, limitándose a reiterar argumentos ya evaluados durante las instancias precedentes.

Asimismo, de los informes técnicos emitidos por el órgano competente se verifica que el predio cuenta con acceso a la vía pública por la calle N.° 3, hecho corroborado con la información registral y con el plano de evacuación presentado por la propia administrada, descartándose que el acceso por el parque constituya la única alternativa de ingreso o evacuación. En ese contexto, la pretensión de habilitar un acceso directo desde un predio privado hacia un parque público resulta incompatible con el régimen jurídico de los espacios públicos, los cuales constituyen bienes de dominio público destinados al uso colectivo, siendo

inalienables, imprescriptibles, inembargables e intangibles, por lo que no es jurídicamente posible otorgar un uso exclusivo en beneficio de un particular. Del mismo modo, las alegaciones referidas a la antigüedad de la edificación, la subdivisión del predio, la existencia de una puerta orientada hacia el parque o las condiciones personales de la administrada no constituyen fundamentos suficientes para generar un derecho que contravenga la normativa vigente, en observancia del principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Finalmente, se verifica que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en informes técnicos y en la normativa aplicable, sin evidenciarse vulneración al debido procedimiento, error de hecho o de derecho que justifique su revocación; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución de Gerencia N.° 131-2026-GDU/MDJLBYR, al haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente y en resguardo del interés público y de la naturaleza jurídica de los espacios públicos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N°272-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada CELIA ELENA FLOREZ HINOJOSA, signado con Expediente N°11489-2026, de fecha 27 de marzo del 2026, contra la Resolución de Gerencia N° 131-2026-GDU/MDJLBYR, del 08 de mayo de 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **Celia Elena Florez Hinojosa** en Cooperativa Magisterial "La Cantuta" Mz E 13B interior, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.cob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Morales Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyc

598658-592690